



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo agosto veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No: 70-001-33-33-007-2012-00004-00
DEMANDANTE: SOLANGELA JARABA OREJARENA y otros.
DEMANDADO: NACIÓN – MINHACIENDA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 7 ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. CÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S. Y SOCIEDAD MÉDICA COLOMBIANA y CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S.

Procede el Despacho a analizar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S.

El apoderado judicial de la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., presenta escrito en el que solicita se declare la nulidad de lo actuado, con fundamento en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C., desde el auto admisorio de la demanda inclusive, si dentro de la nulidad declarada en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se incluyó la nulidad de dicho auto.

Como pretensión principal y como efecto de la revocatoria del auto admisorio de la demanda, solicita el rechazo de la demanda toda vez que, a su juicio, la demanda se dirige contra una persona jurídica que no tiene personería jurídica propia, como es la unión temporal, y por tanto la demanda se debía dirigir discriminadamente contra cada una de las empresas que constituyen la unión temporal, y en calidad de integrantes de ella.

Como pretensión subsidiaria, solicita que se ordene la corrección de la demanda en los términos ya mencionados, se integre el litis consorcio necesario, y se notifique la admisión de la demanda a cada una de las empresas que constituyeron la Unión Temporal del Norte – Región Siete, es decir, la Organización Clínica General del Norte S.A., Clínica Las Peñitas S.A.S., y Sociedad Médica – Clínica Riohacha S.A.S.

Por último, el apoderado judicial hace un recuento de lo que considera, fueron una serie de errores en los que incurrió el Despacho en el trámite procesal impartido, frente a los que no es pertinente hacer pronunciamiento alguno, dado que frente a dichos actos operó la nulidad que fue declarada, en los términos dichos en la audiencia inicial.

Frente a la comparecencia de la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., se estima que le asiste razón a la parte demandada, en razón a que como bien lo señaló la parte demandante, la Unión Temporal del Norte no tiene personería jurídica, por ello la Unión Temporal no puede comparecer como parte demandada dentro del proceso, sino que la defensa debe hacerlo cada una de las empresas que la conforman, por ello, tanto en la demanda, como en el auto admisorio de la misma se discriminan cada una de estas empresas.

No obstante, no se aprecia necesario que se declare la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, dado que en él se especifican las entidades frente a las que se admite la demanda, y éste incluye las tres que conforman la Unión Temporal del Norte Región Siete. Adviértese que la Organización Clínica General del Norte S.A. y la Sociedad Médica Ltda, se vincularon a efectos de poder integrar el litis consorcio, tal como lo ordena el artículo 836 del C.P.C., más no se está diciendo que sólo éstas sociedades integran la Unión Temporal.

En este escenario se precisa señalar, que hay claridad sobre la necesidad no solo de conformar el litis consorcio, sino también de notificarlo, por eso , a efectos de notificarles y correrles traslado de la demanda, se solicitó a la parte demandante que aportara los certificados de existencia y representación de las entidades vinculadas que hacían falta para integrar el litisconsorcio, no habiendo necesidad de hacerlo frente a la Clínica Las Peñitas S.A.S., dado que en el expediente ya aparecía el certificado de existencia y representación de esta última.

Por otra parte y con respecto a la solicitud de nulidad porque no se menciona a la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S, sino como Sociedad Médica Ltda, cabe aclarar que ello se debió a que en el certificado de existencia y representación (fl. 97), se le identifica como Sociedad Médica Ltda¹; además es como Sociedad Médica Ltda que se trajo a la demanda, de hecho, la misma Unión Temporal del Norte Región Siete la identifica así en el logo de su papelería², , y es así como se identificó en el contrato de constitución de la Unión Temporal del Norte – Región 7.

¹ CONSTITUCIÓN: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 0000922 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE RIOHACHA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1982, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 1983 BAJO EL NO. 0000053 DEL LIBRO IX SE CONSTITUYÓ LA PERSONA JURÍDICA SOCIEDAD MÉDICA LIMITADA...(..)."

² (ver oficio que obra a folio 25 del expediente en respuesta a solicitud de la parte demandante)

En todo caso, independiente de cómo se llamó en uno u otro documento, comparado el Nit con el que se identifica en el contrato, con el Nit que aparece en el certificado de existencia y representación, se llega a la conclusión de que se trata de la misma sociedad; luego entonces, cuando se cita a la Sociedad Médica Ltda, por tener el mismo número que identifica a la persona jurídica, está citando el despacho a la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S y en consecuencia es a ésta a la que se vincula y ordena notificar del auto admisorio de la demanda;. En orden a lo anterior se afirma que no existe yerro que subsanar referido a la persona que se vincula como litis consorcio necesario.

Lo que si debe corregirse, sin que dicha actuación deba cumplirse por vía de declaración de nulidad, es la omisión en la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., toda vez que revisado el expediente, se observa que la demanda sólo se notificó a la Organización Clínica General del Norte, vinculada junto con la Sociedad Médica Ltda, más no se notificó a esta última; actuación que se ordenará subsanar realizando por secretaría del juzgado el correspondiente trámite de notificación del auto admisorio a la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S, que se está en oportunidad procesal de efectuar debido a que en la audiencia inicial, a efectos de subsanar yerro de vinculación del Ministerio de Educación, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, aclarándose que la nulidad no comprende la del auto admisorio de la demanda en el que además se vincula y forma el litisconsorcio necesario (fls,. 95-96); en consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de nulidad hecha por el apoderado de la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S.

SEGUNDO: ACLÁRASE que la nulidad declarada en la audiencia inicial no comprende la del auto admisorio de la demanda.

TERCERO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S. tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza